

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00479-00
AUTO # 603

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden allegados dentro del presente proceso de REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCION), el despacho atemperándose a lo previsto en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con dicho demandado. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-No tener en cuenta los escritos de notificación enviados por la parte demandante, ya que los mismos fueron enviados a D.S.M.D. sin tener en cuenta que dentro del presente proceso la misma se encuentra representada por la señora MARY LUZ DAZA TOVAR quien es la parte demandante.

2.-TENGASE a MARIA STEFANIA MARTINEZ MORALES como apoderada judicial de la señora MARY LUZ DAZA TOVAR, conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado a la estudiante de derecho de la Universidad Javeriana.

3.-Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora MARY LUZ DAZA TOVAR, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Ordenase incorporar para que sin ser tenido en cuenta el escrito allegado ya que el mismo se encuentra incompleto y no se encuentra suscrito por quien lo presenta, ni con un nombre responsable. De otra parte, es caso indicar que los términos se ajustan a lo dispuesto para ello en el art. 301 del C.G.P.

5.-Incorporar sin tener en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante indicándosele que dentro del presente proceso aún no se ha señalado fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ